

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Xonacatlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02075/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Xonacatlán en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00013/XONACAT/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito me informe: 1. Cuánto dinero destina el H. Ayuntamiento de Xonacatlán, para pagar la disposición final de su basura en el relleno sanitario

Recurso de Revisión N°: 02075/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ubicado en la comunidad de Mimiapan. 2. Cuántas toneladas de basura se generaron en la administración anterior (2013-2015). 3. Cuál es la tarifa promedio que ha pagado el H. Ayuntamiento por tonelada de basura depositada en el citado relleno. 4. Cuál es el presupuesto programado este año (2016) para el pago de la disposición de basura. 5. Solicito una copia simple vía electrónica del contrato firmado con la empresa operadora del relleno sanitario, ubicado en la comunidad de Mimiapan.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día seis de julio del año dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, expresando lo siguiente:

XONACATLAN, México a 06 de Julio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00013/XONACAT/IP/2016

Se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información.

ATENTAMENTE

P.EN D. DIANA MAYLET MELENDEZ ORTEGA

Así mismo, adjunto a la respuesta, se anexa un archivo electrónico denominado *REPUESTA 00013.pdf*, el cual contienen el oficio donde hace mención que la información solicitada es de carácter reservado de conformidad con la fracción VI del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

02075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Xonacatlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De igual manera se puede observar en el mencionado oficio un acuerdo del Comité de Información del Municipio de Xonacatlán que a la letra reza:

"ACUERDO C.M.U./IV/18/25/06/15 Aprueban por unanimidad de votos clasificar la información con carácter de reservada la relacionada con el Juicio 669/2009 y con expediente del Relleno Sanitario (grupo Contadero) por un periodo de 9 años; se instruye al Titular de la Unidad Municipal de Información generar la resolución correspondiente y notificar al Servidor Público Habilitado lo procedente. FECHA DE CUMPLIMIENTO. 26 de junio de 2015 RESPONSABLE: Titular de la Unidad Municipal de Información"

TERCERO. Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha primero de Agosto de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02075/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Negativa a entregar respuesta relativa a algunos de los puntos solicitados." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Al parecer no todos los puntos requeridos en mi solicitud de información, se inscriben en la resolución emitida por el H. Ayuntamiento de Xonacatlán, en materia de "transparencia", relacionada con el relleno sanitario ubicado en Mimiapan. Si bien la información se declaró como "reservada" (respecto al contrato firmado con Grupo Contadero SA de CV"), me parece que algunos puntos salen de esa determinación, como los presupuestos anuales que están destinando a la disposición final de desechos y la cantidad de basura (en toneladas) que está generando el municipio. Debido a lo anterior, solicito atentamente al pleno del INFOEM, revisar la respuesta que me fue entregada, a

Recurso de Revisión N°: 02075/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fin de determinar si es posible (ignoro si la ley lo permite), entregarme una respuesta parcial en los puntos que sean posibles. Gracias." [sic]

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cinco de Agosto de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, El Sujeto Obligado presentó su informe de justificación así como un archivo en digital del acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha dieciocho de agosto de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión

interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor, debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el análisis de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso

Recurso de Revisión N°: 02075/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, no debe soslayarse que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 02075/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

Por lo que el mismo no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Recurso de Revisión N°:	02075/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Xonacatlán
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Como se advierte del expediente electrónico del medio de impugnación que nos ocupa, el hoy recurrente arguye en su recurso de revisión que se le negó la información solicitada, requiriendo se le entregue información parcial en términos de lo que la Ley de la materia permita.

Argumentos que devienen parcialmente fundados, ya que de acuerdo a la solicitud de información y en congruencia con la respuesta del sujeto obligado, se advierte que efectivamente la ley de transparencia local y demás reglamentación legal en materia de transparencia, señalan diversas excepciones al acceso de información que pudiera vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

No obstante, en el asunto particular se advierte que uno de los puntos de la solicitud no se encuentra inmersa dentro de esa reserva y en nada afectaría su divulgación de acuerdo a lo que se expondrá.

Así las cosas, en primera instancia se aborda el estudio de la clasificación por parte del sujeto obligado, y el acta del Comité de Información remitida a través del informe de justificación.

Recurso de Revisión N°:

02075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Xonacatlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Como se advierte del contenido del acta de la décima primera sesión del Comité Municipal de Información, se determinó reservar la información que se relaciona con el juicio administrativo 669/2009, derivado del cumplimiento a la resolución de los recursos acumulados al 00674/INFOEM/IP/RR/2015, por lo que el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado sobre la reserva de información cuando la información se encuentre relacionada con un expediente judicial o de un proceso administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se demuestre el daño que causaría la divulgación de la información.

Lo anterior, permite colegir que si bien se dio cumplimiento a la resolución emitida por este Resolutor a esos recursos de revisión que se advierten en el acta de Comité, se advierte que no se acreditó fehacientemente el daño que la información pudiera causar ni mucho menos que esté relacionado el relleno sanitario ubicado en la Comunidad de Mimiapan.

Por lo que si bien, el sujeto obligado señala que se encuentra íntimamente relacionado el expediente que a su decir se encuentra en proceso el juicio administrativo 669/2009 y éste no ha causado ejecutoria, no debe soslayarse que se debe cumplir con los requisitos indispensables que nuestra ley de la materia enumera y exige para restringir la información a los particulares, ello para que exista la debida certeza jurídica y no se deje en estado de indefensión al particular, con actos de autoridad que carezcan de debida fundamentación y motivación,

Recurso de Revisión N°:	02075/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Xonacatlán
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

manifestando en términos claros el daño específico que pudiera causar la difusión de lo requerido.

Así las cosas, si el sujeto obligado señala que la información requisitada se encuentra inmersa en el juicio que se ventila en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que ha sido materia de reserva, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de las actuaciones y respuestas del sujeto obligado, ya que el recurso de revisión que contempla la Ley vigente de la materia tiene fines y alcances diversos, no contemplando en la procedibilidad del mismo la veracidad de la información.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión N°:

02075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Xonacatlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, no obstante, dicho principio no es óbice para que se soslayen los requerimientos exigibles en tratándose de información reservada,

Bajo esa guisa, la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo por excepción y por causa fundada es reservada o confidencial, privilegiando primeramente el acceso a la información, empero en el supuesto de que se actualice la hipótesis hecha valer por el sujeto obligado en respuesta, deberá emitir el acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, sirviendo de sustento la siguiente tesis aislada 1a. VIII/2012 de la décima época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de registro 2000234 cuyo rubro y texto esgrime:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Recurso de Revisión N°:

02075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen efecto. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado efecto; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Recurso de Revisión N°:

02075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Xonacatlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Bajo esa consideración y orientación Federal sobre las excepciones al derecho de acceso a la información, se obtiene que efectivamente existen causales de reserva las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, mismas que este Revisor no puede pasar por alto, ordenándose por ende el acuerdo de clasificación como reservado donde se demuestre que los puntos 1, 2, 3 y 5 de la solicitud afecta su divulgación, ya que éstas últimas sí pudieran afectar con el procedimiento careciendo de una acreditación de interés público y la existencia de una posible afectación al procedimiento ya mencionado.

En concordancia con lo expuesto en líneas anteriores, si bien este Órgano garante considera que efectivamente existen excepciones para el acceso a la información pública, también es cierto que éstas deben estar debidamente fundadas y motivadas en términos de las disposiciones aplicables; por ende deberá emitir la debida clasificación de información, en la que dé seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder temporalmente a la información referida anteriormente, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el sujeto obligado.

Siendo menester resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente contempla la figura señalada por el sujeto obligado, sirviendo de sustento los siguientes numerales:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

Recurso de Revisión N°:

02075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Xonacatlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Recurso de Revisión N°:

02075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

[...]

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Recurso de Revisión N°: 02075/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe

una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad y entrada en Vigor de la Ley de Transparencia antes referida deberá clasificarla por la hipótesis análoga.

Así las cosas, por lo que hace al punto 4 de la solicitud, consistente en el *presupuesto programado para el año 2016 para el pago de la disposición de basura*, ésta información no es susceptible de reservar, toda vez que la naturaleza de la información es presupuestal y viene inmersa en el presupuesto programado y autorizado para el sujeto obligado en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, lo que su divulgación en nada afectaría el procedimiento que se encuentra en trámite y no ha quedado firme, máxime que la clasificación de la información se realizó el

Recurso de Revisión N°: 02075/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

veinticinco de junio de dos mil quince y lo relativo al presupuesto corresponde al presente ejercicio fiscal, lo que su posible clasificación es improcedente por lo que hace a este punto de la solicitud.

Por lo anterior, cabe hacer mención que la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, establece en los artículos 31 fracciones XVIII, XIX, 99, 100 y 101 las atribuciones de los ayuntamientos para generar su presupuesto:

Artículos 31.- ...

I. al XVII. ...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

...

...

...

XX. al XLVI. ...

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

Recurso de Revisión N°:

02075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;

III. Situación de la deuda pública.

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio.

Ahora bien, el **Código Financiero del Estado de México** contempla lo siguiente:

Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

...

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

...

Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, bajo los lineamientos y herramientas que ésta determine, considerando para su elaboración el marco de referencia para las finanzas públicas estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal debiendo mantener la congruencia con el Plan de Desarrollo del Estado de México además de que será armónico con las disposiciones de carácter contable establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a los preceptos del Presupuesto basado en Resultados, del Sistema de Evaluación del Desempeño, de transparencia y

Recurso de Revisión N°: 02075/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

difusión de la información financiera que establecen las disposiciones normativas aplicables.

...
En el caso de los municipios, el proyecto de Presupuesto de Egresos, lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del presidente municipal.

...
Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos y a los Municipios.

Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales.

La distribución será conforme a lo siguiente:

- I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:*
- a). 1000 Servicios Personales.*
 - b). 2000 Materiales y Suministros.*
 - c). 3000 Servicios Generales.*
 - d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.*
 - e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.*
 - f). 6000 Inversión Pública.*
 - g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.*

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.*
- b). 9000 Deuda Pública.*

Artículo.- 293 Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el

Recurso de Revisión N°:

02075/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría. En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior.

Artículo 305.- El presupuesto de egresos se ejercerá de acuerdo con lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos y demás disposiciones que establezca la Secretaría y la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias.

El egreso podrá efectuarse cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo y no podrá cubrir acciones o gastos fuera de los programas y calendarios a los que correspondan por su propia naturaleza.

Así como se advierte, al estar este punto de la solicitud relacionado con el presupuesto que se ha hecho mención y más aún que su generación fue posterior a la clasificación de reserva de información, éste no es susceptible de reserva como los puntos anteriormente expuesto, por lo que deberá entregar el presupuesto programado para el pago de disposición de basura del presente ejercicio fiscal.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 02075/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°: 02075/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00013/XONACAT/IP/2016, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega al recurrente a través del SAIMEX:

- 1. El presupuesto programado para el ejercicio fiscal 2016 correspondiente al pago de disposición de basura.*
- 2. El acuerdo de clasificación correspondiente, emitido por el Comité de Transparencia, en donde se reserve la información que se ha hecho mención en el considerando cuarto, por estar relacionada en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, siguiendo las directrices y requisitos que se señalaron en el considerando referido.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo

Recurso de Revisión N°: 02075/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 02075/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur José Guadalupe Luna Hernández
Comisionada Comisionado
(Rúbrica). (Rúbrica).

Javier Martínez Cruz Zulema Martínez Sánchez
Comisionado Comisionada
(Rúbrica). (Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisésis, emitida en el recurso de revisión 2075/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR